



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2011-PC/TC

ICA

NORA EZEQUIELA PUPPI PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Ezequiela Puppi Pacheco contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 76, su fecha 10 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dé cumplimiento al Decreto Supremo 150-2008-EF, que dispone la revisión de oficio y la regularización de las pensiones de jubilación en aplicación de la Ley 23908.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que el artículo 2º del Decreto Supremo 150-2008-EF establece que la ONP está facultada para efectuar la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley 23908, en los términos establecidos por el artículo 1º del mencionado decreto supremo. Asimismo el artículo 3º del referido decreto supremo señala que a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la ONP queda facultada para regularizar el monto de las pensiones a favor de los titulares correspondientes.
4. Que en el fundamento 14 de la STC 0168-2005-PC/TC se precisa que uno de los requisitos mínimos para exigir el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo a través del proceso constitucional de cumplimiento es que dicha norma o acto administrativo contenga *un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo, y de otro lado, no estar sujeto a controversia compleja.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2011-PC/TC

ICA

NORA EZEQUIELA PUPPI PACHECO

5. Que del tenor del Decreto Supremo 150-2008-EF se advierte que para que se dé cumplimiento a dicha norma es necesario analizar previamente si la demandante cumple los requisitos establecidos en la Ley 23908; motivo por el cual este Tribunal considera que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC.
6. Que por su parte, si bien es cierto que en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, también lo es que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la sentencia 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 21 de junio de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARRASCO
SECRETARIO EJECUTIVO